

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JUAN FELIPE GACHANCIPA ORTIZ
Demandado:	MARIO YUSED GACHANCIPA ORTIZ
Radicación:	2022-00210
Asunto:	Para calificar
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JUAN FELIPE GACHANCIPA ORTIZ y en contra de MARIO YUSED GACHANCIPA ORTIZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Aporte el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo el cual fue suscrito ante la Procuraduría general de la nación, por cuanto el aportado está incompleto. (No. 6° art. 82 C.G.P).

2.-Discrimine el hecho No. 1, puesto que relata más de un acontecimiento. (No. 5. art. 82 C.G.P).

3.-Aclare en los hechos, el acto al cual se obligó el ejecutado.

4.-Precise las pretensiones de la demanda, pues es confuso lo allí mencionado. (No. 4. art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º y 6º y artículo 90 numerales 1º, 2º y 3º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JUAN FELIPE GACHANCIPA ORTIZ y en contra de MARIO YUSED GACHANCIPA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> <i>Bogotá D.C., hoy 2 de mayo de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 18</i> <i>Secretaria: _____</i> <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i></p>
--